
Informe del Grupo de Trabajo ad hoc sobre
las armas químicas al Comité de Desarme

I. INTRODUCCION

1. En el informe especial del Comité de Desarme presentado a la Asamblea General en su segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (documento CD/292) se hace una reseña de la labor que sobre la cuestión de las armas químicas ha realizado durante la primera parte de su período de sesiones de 1982; dicho informe abarca asimismo la labor realizada por el Comité de Desarme sobre este tema desde 1979.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Desarme en su 174ª sesión plenaria, celebrada el 23 de abril de 1982, el Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas reanudó sus trabajos el 20 de julio de 1982 bajo la Presidencia del Embajador Bogumil Sujka, de Polonia. El Sr. A. Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Centro de las Naciones Unidas para el Desarme, desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo ad hoc.

3. Es preciso recordar que el Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas se volvió a establecer en 1982 en la 156ª sesión plenaria del Comité de Desarme, celebrada el 18 de febrero de 1982, con el siguiente mandato:

"... En el desempeño de su función de negociar y elaborar, como cuestión de gran prioridad, una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y sobre su destrucción, el Comité de Desarme decide establecer, para la duración de su período de sesiones de 1982, un Grupo de Trabajo ad hoc encargado de elaborar dicha convención, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, con objeto de que el Comité pueda llegar a un acuerdo lo más pronto posible..."

4. El Grupo de Trabajo ad hoc celebró 26 reuniones del 20 de julio al 15 de septiembre de 1982. Además, el Presidente celebró varias consultas oficiosas con las delegaciones.
5. En la 177ª sesión plenaria del Comité de Desarme, el Presidente informó acerca de la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo ad hoc.
6. Participaron en los trabajos del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas los representantes de los siguientes Estados no miembros del Comité de Desarme: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega y Suiza.
7. Durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982 se presentaron al Comité de Desarme los siguientes documentos oficiales relativos a las armas químicas:
 - Documento CD/294, de fecha 21 de julio de 1982, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Disposiciones principales de una Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción".
 - Documento CD/298, de fecha 26 de julio de 1982, presentado por Yugoslavia y titulado "Documento de trabajo sobre algunos aspectos de la verificación en una convención sobre las armas químicas".
 - Documento CD/299, de fecha 29 de julio de 1982, presentado por Finlandia y titulado "Carta de 27 de julio de 1982 dirigida al Presidente del Comité de Desarme por el Encargado de Negocios A. I. de la Misión Permanente de Finlandia, por la que se transmite un documento titulado "Identificación sistemática de los agentes de guerra química; identificación de los agentes de guerra no fosforados".
 - Documento CD/301, de fecha 4 de agosto de 1982, presentado por Bélgica y titulado "Memorándum relativo a la verificación del empleo en la guerra de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas".
 - Documento CD/306, de fecha 10 de agosto de 1982, presentado por los Países Bajos y titulado "Documento de trabajo sobre la verificación de la presencia en los cursos de agua de agentes neurotóxicos, sus productos de descomposición o materias primas procedentes de las instalaciones de producción química".
 - Documento CD/307, de fecha 10 de agosto de 1982, presentado por los Países Bajos y titulado "Documento de trabajo sobre la verificación de la presencia en los cursos de agua de agentes neurotóxicos, sus productos de descomposición o materias primas procedentes de las instalaciones de producción química".

- Documento CD/308, de fecha 10 de agosto de 1982, presentado por la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos y titulado "Carta, de fecha 9 de agosto de 1982, dirigida por los Jefes de las delegaciones del Reino de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania al Presidente del Comité de Desarme, por la que se transmite un documento que contiene cuestiones preliminares relativas al documento CD/294".

- Documento CD/311, de fecha 11 de agosto de 1982, presentado por Noruega y titulado "Documento de trabajo sobre la verificación de una convención sobre las armas químicas: muestreo y análisis de agentes de guerra química en condiciones invernales".

- Documento CD/313, de fecha 16 de agosto de 1982, presentado por el Canadá y titulado "Propuesta de establecimiento de una organización de verificación de una convención sobre las armas químicas".

- Documento CD/316, de fecha 19 de agosto de 1982, presentado por Francia y titulado "Documento de trabajo sobre el control de la destrucción de las existencias de armas químicas".

- Documento CD/324, de fecha 6 de septiembre de 1982, presentado por Suecia y titulado "Documento de trabajo sobre los criterios de toxicidad para los "precursores clave de armas químicas".

- Documento CD/325, de fecha 6 de septiembre de 1982, presentado por Suecia y titulado "Documento de trabajo sobre la vigilancia de la destrucción de los arsenales de armas y agentes de guerra química".

- Documento CD/326, de fecha 6 de septiembre de 1982, presentado por la República Federal de Alemania y titulado "Armas químicas - Documento de trabajo: Propuestas sobre "Declaración", "Verificación" y sobre el "Comité Consultivo".

- Documento CD/333, de fecha 14 de septiembre de 1982, presentado por Polonia y titulado "Sugerencias del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas acerca de posibles fórmulas de transacción para el texto de los elementos de una futura convención".

8. Durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982, se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos de trabajo:

- CD/CW/MP.35, presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Disposiciones principales de una Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción" (publicado también con la signatura CD/294).

- CD/CW/MP.36, titulado "Consultas del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas con las delegaciones, ayudadas por expertos".

- CD/CW/WP.35/Corr.1, titulado "Corrección a la Recapitulación de elementos revisados y comentarios al respecto (CD/220), nuevos textos propuestos y variantes de formulaciones, así como comentarios sobre nuevos textos".
 - CD/CW/WP.37, presentado por Yugoslavia y titulado "Documento de trabajo sobre algunos aspectos de la verificación en una convención sobre las armas químicas" (publicado también con la signatura CD/298).
 - CD/CW/WP.38, presentado por Yugoslavia y titulado "Propuesta de otra definición de las armas químicas".
 - CD/CW/WP.39, presentado por Bélgica y titulado "Memorándum relativo a la verificación del empleo en la guerra de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas" (publicado también con la signatura CD/301).
 - CD/CW/WP.40, presentado por la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos y titulado "Carta, de fecha 9 de agosto de 1982, dirigida por los Jefes de las delegaciones del Reino de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania al Presidente del Comité de Desarme, por la que se transmite un documento que contiene cuestiones preliminares relativas al documento CD/294" (publicado también con la signatura CD/308).
 - CD/CW/WP.41 y Corr.1, titulado "Informe del Presidente al Grupo de Trabajo sobre las armas químicas acerca de las consultas celebradas con expertos en cuestiones técnicas".
 - CD/CW/WP.42, presentado por Francia y titulado "Documento de trabajo sobre el control de la destrucción de las existencias de armas químicas" (publicado también con la signatura CD/316).
 - CD/CW/WP.43, titulado "Proyecto del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas al Comité de Desarme".
 - CD/CW/WP.44, presentado por Polonia y titulado "Sugerencias del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas acerca de posibles fórmulas de transacción para el texto de los elementos de una futura convención" (publicado también con la signatura CD/333).
9. Durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982 también se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos de sesión:
- CD/CW/CRP.60, titulado "Resumen, preparado por el Presidente, de los comentarios iniciales con respecto al texto que se sugiere para el anexo IV: Recomendaciones y directrices acerca de las funciones y la organización del sistema nacional de control (CD/CW/CRP.42)".
 - CD/CW/CRP.61, titulado "Declaración inaugural pronunciada por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las armas químicas el 20 de julio de 1982".
 - CD/CW/CRP.62, presentado por China y titulado "Variantes propuestas para el Elemento II y el anexo I".

- CD/CII/CRP.63, presentado por la República Federal de Alemania y titulado "Lista de las preguntas formuladas a la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 22 de julio de 1982 por la delegación de la República Federal de Alemania en relación con el documento CD/294 (CD/CII/MP.35)".

- CD/CII/CRP.64, titulado "Calendario para las consultas del Presidente, con participación de expertos, sobre las cuestiones técnicas a que se hace referencia en el documento CD/CII/MP.36, de fecha 23 de julio de 1982, que se celebrarán del 2 al 6 de agosto de 1982".

- CD/CII/CRP.65, presentado por China y titulado "Variante propuesta para la formulación de los apartados a) y d) del Elemento IX".

III. CONSULTAS DEL PRESIDENTE CON LAS DELEGACIONES SOBRE CUESTIONES TECNICAS

10. Siguiendo la práctica iniciada en 1981 de celebrar consultas sobre ciertas cuestiones técnicas referentes a la futura convención, el Presidente organizó, durante la segunda parte del período de sesiones de 1982, consultas con las delegaciones sobre los problemas cuyo examen ulterior se recomendaba en su informe precedente, contenido en el documento CD/CII/MP.30, de 22 de marzo de 1982. Esas consultas se celebraron del 2 al 6 de agosto de 1982 y se refirieron concretamente a los siguientes problemas:

- a) En cuanto al alcance, la cuestión relativa a los posibles métodos físicos, químicos o biológicos normalizados que permitan determinar la toxicidad de "otras sustancias químicas nocivas" y de las sustancias resultantes de los distintos tipos de procesos de producción (incluida la técnica binaria) de agentes de guerra química, en particular los pertenecientes a la categoría de sustancias químicas supertóxicas letales;
- b) En cuanto a la verificación, la cuestión relativa a los métodos técnicos que puedan utilizarse para verificar la destrucción de las armas químicas, en particular mediante la utilización de "cajas negras" especializadas para la obtención de información, incluidos los medios de transmisión y tratamiento de dicha información.

11. En su sexta sesión, celebrada el 11 de agosto de 1982, el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc presentó su informe sobre las consultas, contenido en el documento CD/CII/MP.41 y Corr.1. El Grupo de Trabajo dedicó su octava sesión a un examen a fondo de ese informe. El Grupo tomó nota del informe. Se reconoció unánimemente la utilidad de esas consultas, pero se insistió en que debían estructurarse según las necesidades de la futura convención, habida cuenta de la estrecha relación que existía entre sus aspectos técnicos y sus aspectos políticos.

Se consideró que las consultas con las delegaciones sobre cuestiones técnicas debían tener una clara pertinencia para la labor del Grupo de Trabajo. Se convino en que, en adelante, en el informe se reflejaran claramente las opiniones divergentes expresadas en esas consultas. Algunas delegaciones destacaron que las consultas del Presidente con las delegaciones sobre cuestiones técnicas no podían desempeñar un papel útil más que cuando pudieran contribuir a la aclaración de cuestiones técnicas respecto de las disposiciones de la futura convención acerca de las cuales ya se había logrado un acuerdo en principio. Otras delegaciones sostuvieron que esas consultas también podían servir para establecer una base concreta para el examen de cuestiones clave acerca de las cuales todavía no se había llegado a un acuerdo.

12. Se convino en que las consultas del Presidente sobre cuestiones técnicas debían centrarse en las cuestiones que se enumeran a continuación. Se convino asimismo en que durante el tiempo que se dedicara a esas consultas, se dedicaran de seis a ocho sesiones a cada tema, dos a la presentación de otras cuestiones técnicas directamente pertinentes para la labor del Grupo de Trabajo, con objeto de facilitar el proceso de negociación, y cuatro a los debates acerca del informe sobre las consultas.

Temas sobre los que deliberar:

A. Conforme a la hipótesis de trabajo sobre la definición de las armas químicas (véase el anexo, págs. 3 a 10), comprendidos los conceptos de precursores y precursores clave, se sugirió que se hicieran las siguientes preguntas a los expertos de las delegaciones:

- a) ¿Qué se opina acerca de la "hipótesis de trabajo" sobre la definición de esos conceptos?
- b) ¿Hasta qué punto -y por qué método- sería posible componer listas de precursores clave?

B. Con respecto a la destrucción de los arsenales de armas químicas, los procedimientos de verificación deberían servir para:

- i) a) verificar los tipos y las cantidades de sustancias químicas que destruir;
- ii) b) determinar que se han destruido.

A este respecto, se podría pedir a los expertos técnicos de las delegaciones que respondieran a las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué procedimientos técnicos podrían sugerirse a fin de vigilar la destrucción de los arsenales de armas químicas?
- b) ¿Qué elementos específicos es necesario incluir en las declaraciones formuladas por los Estados Partes, a fin de satisfacer los requisitos mencionados supra?
- c) ¿Es necesario especificar los métodos de destrucción de los arsenales, y con qué detalle, a fin de asegurar a los Estados Partes que se han destruido los arsenales y que no se pueden volver a transformar para su uso como armas químicas?

IV. DEBATES DE FONDO SOSTENIDOS DURANTE LA SEGUNDA PARTE DEL PERIODO DE SESIONES DE 1982

13. Durante la segunda parte de su período de sesiones de 1982, el Grupo, por sugerencia del Presidente, procedió a otro examen detallado de los elementos revisados y comentarios al respecto, contenidos en el documento CD/CW/WP.33 y Corr.1, con miras a elaborar las disposiciones de una futura convención.

14. Como resultado del examen de los elementos revisados y comentarios al respecto y después de celebrarse extensas consultas oficiosas en el Grupo de Trabajo, éste aceptó la sugerencia del Presidente de construir nueve grupos de contacto abiertos a la participación de todos para impulsar el proceso de elaboración de la convención. Esos grupos de contacto oficiosos, que a continuación se enumeran en el orden en que fueron constituidos, estudiaron los siguientes aspectos de la convención:

- a) Elemento I: alcance de la convención sobre las armas químicas (Coordinador: Sr. T. Melescanu, Rumania);
- b) Elemento II: definiciones (Coordinador: Dr. J. Lundin, Suecia);
- c) Elemento IV: declaraciones (Coordinador: Sr. T. Altaf, Pakistán);
- d) Elemento V: destrucción, desviación, desmantelamiento y conversión (Coordinador: Sr. S. Duarte, Brasil);
- e) Elemento IX: disposiciones generales sobre verificación (Coordinador: Sr. G. Skinner, Canadá);
- f) Preámbulo y cláusulas finales de la futura convención sobre las armas químicas (Coordinador: Sr. R. Steele, Australia);
- g) Elemento X: medidas nacionales de aplicación (Coordinador: Dr. H. Thielicke, República Democrática Alemana);

- h) Elemento XI: medios técnicos nacionales de verificación
(Coordinador: Dr. H. Thielicke, República Democrática Alemana);
- i) Elementos XII y XIII: consultas y cooperación; comité consultivo
(Coordinadora: Srta. M. Mascimbene, Argentina).

15. Los resultados de la labor de esos grupos de contacto quedaron reflejados en los informes de los coordinadores, que se debatieron a fondo en el Grupo de Trabajo y revisaron ulteriormente los coordinadores. Esos informes se adjuntan in extenso en el anexo. Todas las delegaciones reconocieron que el método de trabajo adoptado por el Grupo de Trabajo en la segunda parte de su período de sesiones de 1982, y en particular el funcionamiento de los grupos de contacto abiertos a la participación de todos, eran plenamente apropiados en la fase actual. Las delegaciones rindieron homenaje al Presidente, Embajador Sujka, por las propuestas llenas de imaginación que había presentado a este respecto.

16. El Presidente, teniendo en cuenta:

- las opiniones expresadas por las diversas delegaciones en las sesiones plenarias del Comité dedicadas a las armas químicas,
- los extensos debates habidos durante las sesiones del Grupo de Trabajo,
- las deliberaciones igualmente extensas sostenidas en los grupos de contacto,
- el detenido examen y estudio del informe de cada uno de los grupos de contacto,
- y las consultas celebradas posteriormente por muchas delegaciones,

expuso sus opiniones sobre posibles formulaciones de transacción de los elementos de la futura convención. Esas opiniones figuran en el documento CD/333 (CD/CW/WP.44). El Grupo de Trabajo agradeció la contribución del Presidente y recomendó que se tuviera en cuenta, junto con los informes de los grupos de contacto, en sus deliberaciones durante 1983.

17. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas acordó recomendar al Comité de Desarme que el Grupo reanudara su labor el 17 de enero de 1983. También decidió que su período de sesiones de 1983 comenzaría con las consultas del Presidente con las delegaciones sobre cuestiones técnicas.

18. El Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas ha convenido en recomendar al Comité de Desarme que el Grupo continúe su labor con el mismo Presidente entre los días 17 y 28 de enero de 1983, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras. Durante ese período, el Grupo continuará la labor realizada

en 1982, entre otras cosas mediante la celebración de reuniones de los grupos de contacto establecidos en 1982 y mediante las consultas del Presidente sobre cuestiones técnicas contempladas en el párrafo 12 supra. También convino en recomendar que las consultas sobre cuestiones técnicas continuaran hasta el final de la primera semana del período de sesiones de 1983 y del Comité y que el Presidente del Grupo de Trabajo durante 1982 preparase un informe basado en sus consultas. Se convino además en que se preparase un informe sobre la labor del propio Grupo de Trabajo durante el período del 17 al 28 de enero como parte del informe correspondiente a 1983.

ANEXO

INDICE

	<u>Página</u>
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el alcance de una convención sobre las armas químicas	1
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre definiciones	3
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el Elemento IV (Declaraciones)	13
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el Elemento V (Destrucción, desviación, desmantelamiento y conversión)	22
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el Elemento IX (Disposiciones generales sobre la verificación)	27
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el preámbulo y las cláusulas finales de la futura convención sobre las armas químicas	28
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el Elemento X (Medidas nacionales de aplicación)	38
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre el Elemento XI (Medios técnicos nacionales de verificación)	41
Informe del Coordinador del Grupo de Contacto sobre los Elementos XII y XIII (Consultas y cooperación; Comité Consultivo)	43

Anexo

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE
EL ALCANCE DE UNA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS

I. Posiciones fundamentales

1. Textos en que no figura una prohibición del empleo:

"Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir o de otra forma adquirir, almacenar, retener o transferir armas químicas en ninguna circunstancia, y a destruir o dedicar a fines permitidos los arsenales existentes de esas armas, y también a destruir o desmantelar las instalaciones y los medios de producción de tales armas."

2. Inclusión directa de una prohibición del empleo de armas químicas en el Elemento I:

"Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir o de otra forma adquirir, almacenar, retener, transferir o emplear nunca, en ninguna circunstancia, armas químicas, y a destruir o eliminar de otra manera los arsenales existentes de esas armas y los medios de producirlas."

II. Propuestas de otras posibles variantes acerca de la reafirmación del régimen de "no empleo" previsto en el Protocolo de Ginebra de 1925, y su refuerzo mediante una o más de las medidas siguientes:

- a) Una disposición en el preámbulo que recuerde el Protocolo de Ginebra de 1925 y reafirme la prohibición del empleo;
- b) Una disposición concreta que prohíba el empleo en situaciones no previstas en el Protocolo de Ginebra de 1925;
- c) Una disposición donde se establezca que la convención sobre las armas químicas no debe interpretarse de forma que limite o reste fuerza en modo alguno a las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925 (como se hace en el actual Elemento VII);
- d) Un artículo concreto en el cuerpo de la convención futura donde se reconozca que todo empleo de armas químicas constituirá una violación de la convención sobre las armas químicas y se estipule que, por lo tanto, las disposiciones sobre verificación incluidas en la convención sobre las armas químicas se aplicarán también a tales situaciones;
- e) Una disposición concreta que se incluya en la sección sobre "Procedimientos de denuncia" de la futura convención. En esa disposición debe reconocerse que todo empleo de armas químicas por un Estado parte o con la asistencia

de un Estado parte será indicio de violación de una o más de las obligaciones asumidas de conformidad con el ámbito de aplicación de la convención. Por consiguiente, la competencia del comité consultivo se extendería a las denuncias sobre el empleo;

- f) Las disposiciones sobre la verificación de una convención sobre las armas químicas incluirán métodos y mecanismos para la verificación de la prohibición del empleo de armas químicas;
- g) Un mecanismo separado para investigar los casos en que se sospeche el empleo de armas químicas y biológicas en combates;
- h) Inclusión de la prohibición del empleo en las definiciones de la convención sobre las armas químicas;
- i) Para una mayor eficacia de la convención, los Estados partes se pondrán debidamente de acuerdo para impedir cualquier medida encaminada a falsear deliberadamente la situación real con respecto al cumplimiento de la convención por otros Estados partes.

III. Propuestas del Coordinador para "una hipótesis de trabajo"

En caso de que se llegara a un consenso sobre la posibilidad de que el Elemento I de la futura convención no incluya una referencia a la prohibición del empleo, se podría tratar la cuestión de la manera siguiente:

En el preámbulo de la convención se incluiría un párrafo que recordara el Protocolo de Ginebra de 1925 y reafirmara la prohibición de emplear armas químicas; el Elemento VII contendría también una referencia al Protocolo de Ginebra señalando que la convención no debe interpretarse de forma que limite o afecte en modo alguno a las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925;

Además, se incluiría en la convención un nuevo artículo donde se reconociera que todo empleo de las armas químicas constituirá ipso jure prueba de una violación de la convención sobre las armas químicas y, por lo tanto, las disposiciones sobre verificación contenidas en esa convención se aplicarán asimismo a tales situaciones.

Prohibición de la planificación, la organización y la capacitación con miras a lograr la capacidad de guerra química

En la última reunión del Grupo se celebró un breve intercambio de opiniones sobre la posibilidad de incluir la prohibición de la planificación, la organización y la capacitación en una convención sobre las armas químicas. Al parecer, las dos posiciones fundamentales manifestadas acerca de esta cuestión siguen siendo las mismas. Por consiguiente, se convino en aplazar el debate sobre este tema hasta después de que se examinen de nuevo otros problemas, como la verificación o la prohibición del empleo.

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE DEFINICIONES

1. El Grupo de Contacto ha examinado las definiciones básicas, para los fines de la convención de las "armas químicas", los "precursores" y los criterios de toxicidad, y de los "fines permitidos". También se ha debatido el posible significado de expresiones relativas a otros aspectos de la convención, como "capacidad de producción" y "destrucción".
2. En su labor, el Grupo de Contacto ha reconocido que el posible resultado de sus debates no debe considerarse en modo alguno como obligatorio para las delegaciones que participaron en ellos o para cualquier otra delegación. Las posiciones fundamentales de las delegaciones siguen siendo las contenidas en los documentos CD/220 y CD/CW/WP.33, tanto en los "Elementos" como en los comentarios a ellos, así como en el documento CD/294.
3. Sin embargo, el Coordinador estima que el Grupo de Contacto le ha apoyado en sus esfuerzos para presentar "hipótesis de trabajo" sobre el posible contenido de las definiciones mencionadas que, al mismo tiempo, tuvieran en cuenta las principales opiniones divergentes u optativas sobre el contenido propuesto. Así pues, el informe presenta hipótesis de trabajo y comentarios a ellas y, cuando es necesario, una introducción previa del tema. La introducción contiene opiniones presentadas por las delegaciones como explicación de partes de las definiciones propuestas.
4. Aun cuando se espera que las hipótesis de trabajo puedan servir a las delegaciones en su labor para reducir las diferencias de opinión sobre las definiciones, sólo deben considerarse como enfoques básicos. No pretenden, pues, reflejar todas las cuestiones controvertidas que se examinan para su inclusión en el ámbito de la convención, aunque a veces se pueda hacer alguna referencia a ellas.

5. Antes de iniciar la labor sobre definiciones, el Grupo de Contacto examinó el "criterio de la finalidad". Se convino en que no era necesario definir este concepto para los fines de la convención. Sin embargo, parecía aceptable, en general, la siguiente descripción provisional:

- 1) Permite a un Estado determinar lo que puede hacer y lo que no debe hacer;
- 2) Ofrece una pauta para que un Estado evalúe las actividades de otro Estado;
- 3) Junto con el criterio de la cantidad, ofrece un punto de partida para elaborar criterios más específicos (por ejemplo, toxicidad, listas). Esos criterios pueden servir como orientación para seleccionar y aplicar medidas específicas de verificación.

6. Hipótesis de trabajo sobre una definición básica de las armas químicas:

- a) La definición debería incluir sólo los conceptos que sean necesarios para los fines de la convención;
- b) La definición debería indicar los efectos típicos de las armas químicas, es decir, si esos efectos son debidos al empleo de las propiedades tóxicas de ciertas sustancias químicas para causar la muerte u otros daños.

Observaciones

Las armas que utilicen otras propiedades de ciertas sustancias químicas como, por ejemplo, la radiactividad o su contenido de energía, no se considerarán como armas químicas, aun cuando esas sustancias químicas sean más o menos tóxicas.

Quizá sea una cuestión de presentación el decidir dónde debe figurar esa idea en la definición: en una parte introductoria a la definición o en el cuerpo de ésta.

Según algunas sugerencias, debe hacerse a este respecto referencia al empleo en la guerra, en un conflicto armado o en combate.

La formulación propuesta en relación con las propiedades tóxicas de las sustancias químicas podría suponer una referencia a los efectos tóxicos de las armas químicas para todos los organismos vivos.

c) Debería aplicarse la expresión "armas químicas" a cada una de las tres categorías diferentes indicadas a continuación:

- i) Sustancias químicas tóxicas que respondan a ciertos criterios, y sus precursores;

- ii) Municiones y dispositivos que respondan a ciertos criterios. Esta categoría abarca las municiones y los dispositivos binarios y de componentes múltiples;
- iii) Equipo destinado específicamente a un uso directo en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos.

Observaciones

La parte de la definición mencionada en la que se dice que las armas químicas utilizan las propiedades tóxicas de las sustancias químicas podría también figurar en el cuerpo (incisos i) a iii)) de la definición.

Otro posible enfoque sería definir el "agente de guerra química" y aplicar los criterios mencionados en el apartado a) a esos agentes de guerra química.

- d) Las condiciones generales expuestas en el artículo 1 de la futura convención no se aplicarán a las sustancias químicas de las que pudiera demostrarse que se producen, etc., para ciertos fines permitidos en cantidades adecuadas a tales fines. Sin embargo, quizás sean necesarios en el caso de esas sustancias químicas ciertos procedimientos aclaratorios en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 1, que podrían indicarse en artículos apropiados sobre verificación que se decidan en el futuro.

Observaciones

Aún no se ha acordado la forma de expresar esta idea en la convención.

- e) Los criterios para clasificar las sustancias químicas en diversas categorías de toxicidad, como sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales y otras sustancias químicas nocivas podrían expresarse de la manera siguiente:
 - i) "Sustancia química supertóxica letal" es aquella cuya dosis letal media, determinada según los métodos expuestos en ..., sea inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg min/m³ (inhalación);
 - ii) "Otra sustancia química letal" es aquella cuya dosis letal media, determinada según los métodos expuestos en ..., sea superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg min/m³ (inhalación);

- iii) "Otra sustancia química nociva" es aquella cuya dosis letal media, determinada según los métodos expuestos en ..., sea superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg min/m³ (inhalación).

Observaciones

Durante las consultas técnicas se han elaborado protocolos preliminares convenidos para las determinaciones de la toxicidad en los casos de administración subcutánea e inhalación.

La categoría "otra sustancia química nociva" podría subdividirse en otras, referidas a otros efectos tóxicos que no fueran los letales. Para ello sería necesario acordar métodos para medir esos otros efectos nocivos, como efectos sensoriales irritantes, incapacitación mental y física, lesiones cutáneas, etc.

Hasta ahora aún no se ha intentado evaluar el posible alcance de una definición como la indicada en la presente hipótesis de trabajo con respecto a las toxinas y a los gases lacrimógenos. Sólo en el último comentario del apartado b) supra se ha apuntado la posibilidad de incluir los herbicidas.

7. Hipótesis de trabajo sobre una definición básica de los "fines permitidos".
- a) Los fines permitidos incluirían dos elementos principales:
 - i) Fines no hostiles;
 - ii) Fines bélicos no relacionados con el empleo de las armas químicas.
 - b) Los fines no hostiles abarcarían las actividades de investigación, industriales, agrícolas, médicas y otros usos pacíficos, mantenimiento del orden, y finalidades relacionadas directamente con la protección contra las armas químicas.
8. Hipótesis de trabajo sobre una definición básica de "precursor".
- a) Observaciones preliminares.

Parece existir la necesidad, a los fines de una convención sobre las armas químicas, de: a) asegurar que se prohíba la producción, etc., de cualquier sustancia química utilizada para producir las sustancias a las que pudiera aplicarse el término de arma química, y b) determinar cuál de esas sustancias químicas puede exigir una atención especial desde el punto de vista de la verificación.

Las primeras de esas sustancias químicas se pueden definir de manera general en la convención como "precursores" a los que se aplicarán las disposiciones del artículo I que prohíbe el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, a fin de excluir la posibilidad teórica de que se interprete la convención en el sentido de que permite la producción, etc., de estos precursores para fabricar armas químicas.

A fin de satisfacer el requisito del apartado b) probablemente sea necesario identificar las distintas sustancias químicas, entre los precursores, que por algún motivo son críticas para la producción de armas químicas, por ejemplo, mediante la determinación del tipo principal de compuesto formado, y que no tenga ningún uso pacífico. A esos precursores se los podría señalar por separado en la convención, por ejemplo, como "precursores clave". Quizá haya que declarar y destruir las existencias de precursores clave y someter esas actividades a medidas de verificación que podrían aplicarse también a su futura no producción. Estas medidas no se aplicarían a los precursores en general, pues conforme a la prohibición futura éstos no se producirían, etc., sino para fines permitidos según el criterio de finalidad.

- b) A los fines de la convención, una definición general y amplia de "precursor" contendría los elementos siguientes:
- i) Los precursores mencionados en ... son sustancias químicas que, cuando se las hace reaccionar químicamente entre sí forman sustancias químicas como las mencionadas en ... (referencia al lugar en que se mencionen en la definición de armas químicas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales y otras sustancias químicas nocivas).

Observaciones

Otra formulación posible sería:

"Precursor" es toda sustancia química que se pueda utilizar como sustancia reaccionante en la producción de una sustancia química supertóxica letal, otras sustancias químicas letales, u otras sustancias químicas nocivas.

- ii) En virtud de la convención se prohibiría desarrollar, producir, almacenar, adquirir de otra forma, retener o transferir los precursores definidos supra, salvo para fines permitidos.

- c) Una definición de "precursor clave" podría contener los elementos siguientes:
- i) Precursores clave serían las sustancias reaccionantes en una o en varias síntesis consecutivas que concluyeran en la formación de una sustancia química supertóxica letal, otra sustancia química letal u otra sustancia química nociva, que determina la clase de la sustancia (expresada en la estructura química) del producto o los productos químicos tóxicos que se formen cuando la(s) reacción(es) se produzca(n):
 - En una instalación de producción en la que se fabriquen sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias letales u otras sustancias nocivas;
 - En la cabeza de un arma química u otro dispositivo de dispersión de armas químicas, antes de que se disperse el producto tóxico final pretendido; o fuera del dispositivo de dispersión durante o después de la dispersión.
 - ii) Los precursores clave tendrían que destruirse, es decir transformarse en sustancias químicas sin importancia por sí mismas para la producción de sustancias químicas tóxicas. Esa destrucción, así como la no producción de precursores clave, debería estar sometida a la verificación descrita en

Observaciones

Así, pues, la definición de precursores clave podría contener las especificaciones siguientes:

El precursor clave:

- Sería un precursor en las fases finales del proceso de producción;
- Tendría especial importancia para determinar el producto final;
- Tendría relativamente poca utilidad para fines no hostiles;
- Plantearía un peligro grave desde el punto de vista de una prohibición eficaz y por lo tanto exigiría atención especial con respecto a la verificación.

Una definición de precursor clave podría servir también a los Estados partes en una convención como guía para evaluar los acontecimientos futuros con respecto a los precursores clave que no fueran generalmente conocidos con anterioridad o que se descubrieran en el futuro.

A estos últimos fines, los presuntos precursores clave, acerca de los cuales no existieran datos que demostraran su condición, podrían relacionarse con cualquiera de los tres tipos de sustancias químicas tóxicas mediante determinaciones de toxicidad de los productos finales que formarían en sus reacciones con otros precursores.

La existencia de la definición serviría también como orientación en los casos en que quizá no sea necesario destruir sustancias químicas incluidas en la definición general supra de los precursores, que se podrían transformar o producir con fines permitidos.

Una alternativa al establecimiento de una definición explícita de los precursores clave podría ser disponer solamente de una lista de precursores clave. Esa lista la podría establecer y revisar según fuera necesario el Comité Consultivo conforme a criterios convenidos análogos a los comentados supra. Ello quizá permitiera contar con una definición simple, como, por ejemplo:

"Precursor clave" es un precursor identificado por el Comité Consultivo conforme a criterios convenidos, en el sentido de que requiere una atención especial desde el punto de vista de su destrucción.

También se podría confeccionar una lista de precursores clave además de la definición de precursores clave.

La cuestión de las listas de precursores clave no se debatió a fondo durante las consultas, pero parece que la mayoría de las delegaciones es partidaria de ella. Tampoco se debatió hasta qué punto se podrían revisar.

9. Se celebró un debate preliminar sobre las posibles definiciones necesarias, a los fines de la convención, de "instalación de producción", "capacidad de producción" y de "destrucción". A continuación se expone el material de antecedentes presentado como base para los debates por el coordinador, enmendado de conformidad con las pocas opiniones que se pudieron obtener sobre estas cuestiones durante las consultas.

- a) "Instalación de producción" podría significar la fábrica o parte de la fábrica en que se produzcan las armas químicas;
- b) "Capacidad de producción" podría significar la cantidad de armas químicas que podrían producirse durante un período determinado de tiempo conforme a una hipótesis convenida;

y/o

El número de instalaciones de producción que podrían producir armas químicas y su producción total durante un año conforme a hipótesis convenidas.

Observación

Se podría dar la producción de cada instalación en vez de su producción total.

c) "Destrucción" podría significar una o más de las actividades siguientes para eliminar armas químicas e instalaciones de producción:

i) Con relación a las armas químicas:

Sustancias químicas

Cambio de la sustancia química en productos de degradación cuya utilización quizá sea antieconómica para la producción repetida de la misma sustancia química. El proceso debe efectuarse de manera que no sea perjudicial para el medio ambiente.

Entre estas actividades podría figurar la utilización de la sustancia química directamente en un proceso de producción (irreversible) de otras sustancias químicas, que quizá no se pudieran utilizar económicamente para la producción de la misma sustancia química ni facilitar la producción de esas sustancias químicas. A ese cambio de la sustancia química se lo podría calificar de transformación o conversión, en lugar de destrucción, y tendría que declararse y ejecutarse conforme a procedimientos convenidos, y estar sometido a medidas particulares de verificación.

Municiones y artefactos

Hacer inservibles esas municiones o artefactos para armas químicas, preferiblemente por trituración.

Equipo proyectado especialmente

Dejar inservible ese equipo y eliminarlo de los sistemas de armas, etc.

ii) Con respecto a las instalaciones de producción:

- Desmontar o desintegrar materialmente las instalaciones y eliminar de ellas todas las partes inservibles, de modo que el espacio quede vacío;
- Desmantelar y dispersar para otros fines algunas o todas las partes de la instalación de producción. Se deberían declarar y verificar las partes eliminadas y los fines a que se destinen.

Apéndice

Material de referencia

Documento CD/112, de 7 de julio de 1980, páginas 2 y 3, titulado:

"Carta de 7 de julio de 1980, dirigida al Presidente del Comité de Desarme por los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América en el Comité de Desarme"

Documento CD/220, de 17 de agosto de 1981, titulado:

"Informe del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas al Comité de Desarme"

Documento CD/CW/WP.33, de 28 de abril de 1982, páginas 6 a 12, titulado:

"Recopilación de elementos revisados y comentarios al respecto (CD/220), nuevos textos propuestos y variantes de formulaciones, así como comentarios sobre nuevos textos"

Documento CD/266, de 24 de marzo de 1982, presentado por Yugoslavia, titulado:

"Documento de trabajo. Las armas binarias y el problema de su definición y verificación"

Documento CD/294, de 21 de julio de 1982, presentado por la URSS, titulado:

"Disposiciones principales de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y sobre su destrucción. Propuesta de la URSS"

Documento CD/CW/CRP.62, de 26 de julio de 1982, presentado por China, titulado:

"Variantes propuestas para el Elemento II y el Anexo I"

Documento CD/CW/WP.30, de 22 de marzo de 1982, Anexos III y IV, titulado:

"Informe del Presidente al Grupo de Trabajo sobre las armas químicas acerca de las consultas celebradas sobre cuestiones relacionadas con la determinación de la toxicidad"

Documento CD/CW/WP.38, de 28 de julio de 1982, presentado por Yugoslavia, titulado:

"Propuesta de otra definición de las armas químicas"

Documento CD/CW/CRP.31, CD/CW/CTC/13, de 19 de marzo de 1982, presentado por los EE.UU., titulado:

"Precursores"

Documento CD/CW/CTC/15, de 26 de julio de 1982, presentado por Suecia, titulado:

"Consultas del Presidente sobre los criterios de toxicidad"

Documento CD/CW/CTC/19, de 5 de agosto de 1982, presentado por China, titulado:

"Consultas del Presidente sobre los criterios de toxicidad"

Documento CD/CW/CTC/27, de 9 de agosto de 1982, presentado por la URSS, titulado:

"Algunos problemas relacionados con la prohibición de las armas binarias y la verificación de la observancia de dicha prohibición"

No se enumeran aquí diversas sugerencias presentadas por escrito por las delegaciones ni muchas contribuciones anteriores al Grupo de Trabajo.

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE EL ELEMENTO IV
(DECLARACIONES)

1. Posesión o no posesión

La posesión o no posesión de "armas químicas" (definidas en el Elemento pertinente de la convención sobre las armas químicas, comprendidos todos los componentes) y de instalaciones de producción, en marcha o inactivas, se hallen en dominio del propio Estado o fuera de él o que pertenezcan a otro Estado u otros Estados en el dominio del declarante, incluidas aquellas cuya propiedad no está bien definida.

Plazos

Treinta días, como máximo, tras la entrada en vigor de la convención o la adhesión a ella del Estado parte.

A) Arsenales de "armas químicas"

a) Agentes

Descripción por peso en toneladas métricas, comprendidas las cantidades a granel y cargadas de municiones y

Variante I Descripción por categoría de toxicidad:

- Gases neurotóxicos supertóxicos letales (gases G, gases V);
- Gases vesicantes supertóxicos letales (gases H);
- Otras sustancias químicas supertóxicas letales;
- Otras sustancias químicas nocivas, comprendidas las incapacitantes, las sustancias químicas psicotrópicas, las sustancias químicas convulsivas y causantes de invalidez; las irritantes, comprendidas las destinadas a imponer el cumplimiento de la ley.

Variante II Descripción por categoría de toxicidad (supertóxicas letales, otras sustancias letales y otras sustancias nocivas) y por nombres químicos.

b) Precursores

Variante I Precursores, comprendidos los de tipo binario y distintas sustancias químicas conforme a las categorías mencionadas en a), variante I supra.

Variante II Descripción por peso en toneladas métricas cargadas y sin cargar y por nombres químicos.

c) Municiones y artefactos

Variante I Descritos por categorías de toxicidad, cantidades de agentes y de precursores.

Variante II i) Tipos, peso y número sin cargar;
ii) Tipos, peso y número cargados.

d) "Equipo concebido especialmente para su empleo en armas químicas"

Variante I El descrito por categorías de toxicidad, cantidades de agentes y de precursores.

Variante II Tipos y número, comprendido el equipo auxiliar de carga.

Situación

Variante I No hubo declaraciones.

Variante II Descripción exacta de la situación con coordenadas geográficas exactas.

Plazos

Treinta días, como máximo, después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

B) Instalaciones de producción

a) Tipo

Variante I Declaración a los fines de destrucción

- i) Instalaciones de producción de agentes y de producción de precursores clave, comprendidos los tipos de productos;
- ii) Instalaciones de carga;
- iii) Instalaciones de producción de precursores clave.

Variante II Declaración a los fines de destrucción y de medidas para fomentar la confianza

- i) Instalaciones de producción de agentes y de producción de precursores clave, comprendidos los tipos de productos;
- ii) Instalaciones de carga;
- iii) Instalaciones de producción de precursores clave;
- iv) Instalaciones de producción de municiones y artefactos concebidos o utilizados exclusiva o parcialmente para ese fin.

b) Capacidad de las instalaciones de producción

- Variante I Tipos, peso y/o cantidad en función del tiempo, como sigue:
- i) La capacidad de producción de sustancias químicas, que se declara directamente en unidades de peso de las sustancias químicas;
 - ii) La capacidad de carga de las municiones se declara en unidades de peso de las sustancias químicas;
 - iii) Las capacidades de producción de municiones cargadas con cargas binarias o de componentes múltiples se declaran en unidades de peso de las sustancias químicas aplicadas a las sustancias de un tipo concreto que podrían formarse para su uso en combate;
 - iv) Las capacidades de producción de municiones no cargadas con cargas binarias o componentes múltiples se declaran en unidades de peso de las sustancias químicas que podrían formarse después de cargar las municiones.

Variante II Tipos, peso y/o cantidad en función del tiempo.

Situación

La situación geográfica exacta de las instalaciones se declarará en grados, minutos y segundos.

Las declaraciones comprenderán también la descripción de los siguientes tipos de instalaciones:

- i) Instalaciones ya existentes: última fecha de funcionamiento;
- ii) Instalaciones convertidas; uso actual; última fecha en que se utilizaron para producir armas químicas;
- iii) Instalaciones de finalidad doble:

Variante I No se declaran las instalaciones de finalidad doble.

Variante II Instalaciones de finalidad doble concebidas o empleadas específicamente en parte para la producción de cualquier sustancia química que se utilice primordialmente para armas químicas.

Variante III Instalaciones de finalidad doble que se puedan convertir en instalaciones únicamente para armas químicas.

Variante IV Número y situación de todas las instalaciones industriales para la producción de sustancias organofosforadas.

Plazos

- Variante I
- i) Posesión de instalaciones 30 días después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte;
 - ii) Capacidad de las instalaciones, 50 días como máximo, después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Situación

Un año, como máximo, antes de la destrucción.

Variante II Todas las declaraciones sobre posesión, capacidad y situación de las instalaciones se harán 30 días, como máximo, después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Arsenales e instalaciones de producción pertenecientes a otros Estados

- a) Cantidad total [en unidades de peso] por cada tipo de sustancia química [supertóxicas letales, otras sustancias letales y otras sustancias químicas nocivas];
- b) Instalaciones para la producción de armas químicas o cualquiera de sus elementos, controladas por cualquier otro Estado, grupo de Estados, organización o particular [indicación de la capacidad de esas instalaciones].

Posible necesidad de declaraciones de hallazgo de arsenales antiguos de armas químicas que la propia parte no conociera cuando entró en vigor la convención y planes para la destrucción de esos arsenales.

2. Planes para la destrucción de arsenales

Declaraciones sobre planes y plazos para la destrucción de arsenales que abarquen las "armas químicas" definidas en el Elemento pertinente de la convención.

La descripción del proceso de destrucción abarcará los siguientes aspectos:

- i) Tipo de operación;
- ii) Calendario, comprendidas las cantidades, en porcentajes, que se proyecta destruir en plazos concretos;
- iii) Lo que se va a destruir y dónde;
- iv) Producción final a la que se aspira.

Variante I Treinta días, como máximo, después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Variante II En un plazo de 90 días después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Variante III En un plazo de seis meses después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

3. Planes de eliminación de instalaciones de producción

Las declaraciones sobre los planes y los plazos para la eliminación de las instalaciones de producción abarcarán los siguientes aspectos:

- i) Situación de las instalaciones;
- ii) Planes de a) desmantelamiento y b) destrucción;
- iii) Plazos para la terminación de las distintas fases de la eliminación (si procede).

La descripción del proceso de destrucción abarcará los aspectos siguientes:

- i) Tipo de operación;
- ii) Calendario;
- iii) Lo que se destruye y dónde;
- iv) Producto final al que se aspira (si procede, con descripción de los elementos del equipo para fines pacíficos).

Plazos

Variante I En un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Variante II En un plazo de seis meses después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Variante III En el plazo de siete años después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

4. Ejecución de los planes de destrucción de arsenales

- i) Informe sobre la marcha de la destrucción de arsenales en el último año/período con detalle de los tipos, las cantidades y los métodos de destrucción;
- ii) Planes de destrucción en el próximo año/período, con detalles de los tipos, las cantidades y los métodos de destrucción.

5. Ejecución de los planes de desmantelamiento/destrucción de instalaciones de destrucción

- i) Informe sobre la marcha del desmantelamiento/destrucción de instalaciones en el último año/período, con el tipo, la situación y el método de eliminación.
- ii) Planes de desmantelamiento/destrucción de instalaciones en el siguiente año/período, con situación, tipo y método de eliminación.

Plazos

Anual/periódico.

6. Terminación de las actividades de eliminación

Declaración de terminación de las actividades de eliminación de todas las "armas químicas" e instalaciones de producción.

Plazos

Diez años, como máximo.

7. Arsenales de sustancias químicas supertóxicas letales para fines permitidos e instalaciones para la producción de esas sustancias químicas

- a) Sustancias químicas supertóxicas letales producidas, desviadas de los arsenales, adquiridas o utilizadas:

Variante I

- i) Para fines directamente relacionados con la protección contra las armas químicas;
- ii) Para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos u otros fines pacíficos y para fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas.

- Variante II i) Para fines directamente relacionados con la protección contra las armas químicas.
- b) Situación y capacidad de la instalación especializada para la producción de sustancias químicas supertóxicas letales para fines protectores/permitidos.

Plazos

En un plazo de 30 días (respecto de los arsenales existentes en el momento de entrada en vigor).

Anuales/periódicos (ulteriormente).

8. Variante I Producción y empleo de otras sustancias químicas letales para fines permitidos.

Variante II Producción y empleo de sustancias químicas comerciales que plantean un peligro especial.

Variante III Producción de sustancias organofosforadas.

Otras sustancias químicas y precursores producidos, adquiridos, conservados o empleados para fines permitidos, con sus cantidades, producción total, nombres químicos, empleos y situación y capacidad de las instalaciones en que se producen.

Plazos

En un plazo de 30 días (respecto de los arsenales ya existentes).

Anuales/periódicos (ulteriormente).

9. Transferencias

Variante I i) Volumen de las transferencias efectuadas desde el 1º de enero de 1946.

- a) Cantidades de sustancias químicas transferidas/ supertóxicas letales, otras sustancias letales y otras sustancias químicas nocivas;
- b) Cantidades de municiones transferidas y otros medios de empleo en combate/peso de las sustancias químicas cargadas en esas municiones;
- c) Equipo técnico para la producción de armas químicas y documentación técnica correspondiente/en unidades de peso de las sustancias químicas que podrían haberse producido como resultado de esas transferencias.

- ii) Declaración del tipo y la cantidad de sustancias químicas supertóxicas letales transferidas para fines permitidos y nombres del Estado o los Estados que las han recibido.

Variante II Declaración del tipo y la cantidad de sustancias químicas supertóxicas letales transferidas para fines protectores y nombres del Estado o los Estados que las han recibido.

Plazos

Para la variante I i)

Treinta días, como máximo, después de la entrada en vigor de la convención o de la adhesión a ella del Estado parte.

Para la variante I ii) y la variante II

Treinta días antes de la transferencia.

10. Transformación de los arsenales

Detalles de los tipos, la cantidad y el uso a que se destinan.

Plazos

Variante I Junto con/como parte de la declaración de los planes de destrucción de los arsenales.

Variante II Junto con/como parte de la declaración de ejecución de la destrucción de los arsenales.

11. Conversión de las instalaciones de producción en instalaciones de destrucción

Detalles sobre la situación, el tipo y la capacidad.

Plazos

Variante I Junto con/como parte de los planes de eliminación de las instalaciones.

Variante II En el momento de la declaración de planes de destrucción de los arsenales.

12. Cesación de las actividades relacionadas con el posible empleo de armas químicas
- a) Promulgación de una orden general en el sentido de que no deben efectuarse ninguna planificación, organización ni capacitación cuyo objeto sea permitir la utilización de las propiedades tóxicas de sustancias químicas como armas en combate;
 - b) Determinación de que se retiran o revisan todos los organigramas, planes, manuales, etc., que contengan disposiciones destinadas a permitir la utilización de las propiedades tóxicas de sustancias químicas como armas en combate;
 - c) Declaración de la composición del equipo destinado a la protección contra las armas químicas.

Plazos

Diez años como máximo.

Opción: No hubo declaraciones.

Presentación de declaraciones

Todas las declaraciones se presentarán al comité consultivo, que informará al respecto a todos los Estados partes.

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE EL ELEMENTO V
(DESTRUCCION, DESVIACION, DESMANTELAMIENTO Y CONVERSION)

A. Destrucción de arsenales

I. Articulado: Subelementos convenidos que deben incluirse

- a) Obligación general de destruir todos los arsenales existentes de armas químicas²;
- b) Posibilidad de transformación de existencias con fines pacíficos, a reserva de las condiciones y las circunstancias especificadas en el anexo;
- c) Obligación de utilizar métodos seguros de destrucción que no sean nocivos para el medio ambiente ni para la población²;
- d) Disposición sobre la cooperación internacional para facilitar la aplicación de la convención^{2,3}, incluida la posibilidad de la transferencia de armas químicas a otro Estado parte a efectos de destrucción;
- e) Indicación de la duración total del proceso de destrucción, que deberá contarse desde el momento en que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte (sugerencia: 10 años):
 - Fecha del comienzo de la destrucción efectiva (variantes):
 - i) Seis meses, como máximo, a partir de la entrada en vigor de la convención respecto de cada Estado parte;
 - ii) Dos años, como máximo, a partir de la entrada en vigor de la convención respecto de cada Estado parte.

Otros subelementos propuestos por algunas delegaciones

- a) Obligación de destruir los precursores que puedan utilizarse para armas binarias²;
- b) Colocación de todos los arsenales bajo supervisión internacional a partir de la entrada en vigor de la convención respecto de cada Estado parte;
- c) Obligación de utilizar métodos de destrucción que permitan una verificación adecuada.

II. Anexo: Subelementos convenidos que deben incluirse

- a) Condiciones y circunstancias para la transformación permitida de arsenales con fines pacíficos (se elaborará más adelante)⁴;

- b) Procedimientos y operaciones que deben efectuarse durante el período general de destrucción:
- Fase inicial (desde que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte hasta que se inicie la destrucción efectiva):
 - Presentación de planes de destrucción de arsenales; esos planes habrán de incluir:
 - + Cantidades y tipos de agentes que deben destruirse;
 - + Tiempo previsto para el proceso de destrucción;
 - + Descripción en términos generales del método o los métodos que deban emplearse para la destrucción;
 - + Indicación de la situación de la instalación o de las instalaciones utilizadas, para su destrucción.
 - Etapa de destrucción (desde el comienzo de la destrucción efectiva hasta que termine el período general de destrucción):
 - + (Debe examinarse en relación con las declaraciones que se exigirán de las partes, relativas a la destrucción de arsenales.)

Otros subelementos propuestos por algunas delegaciones

- a) Disposiciones que aseguren un equilibrio adecuado durante la etapa de destrucción con objeto de evitar que un Estado parte pueda adquirir una ventaja militar sobre otro (por ejemplo, un ritmo convenido de destrucción);
- b) Disposiciones que reduzcan al mínimo los daños económicos y eviten una injerencia innecesaria u onerosa en la industria química con fines pacíficos.

Notas

* Adición propuesta: "Abarca todos los objetos definidos como "armas químicas" comprendidos todos los tipos de precursores". Si en el Elemento "Definiciones", todos los precursores entran en la definición de las "armas químicas", esta adición haría innecesario el subelemento a) propuesto para el artículo.

** Esta obligación podría establecerse en un artículo separado aplicable a la destrucción de los arsenales y las instalaciones.

*** Esta disposición podría establecerse en un lugar adecuado, de manera que se aplicara tanto a la destrucción de los arsenales como a la de las instalaciones.

**** Condiciones y circunstancias propuestas: a) una lista de los agentes cuya transformación se permitiría; b) supervisión internacional de la transformación; c) transformación irreversible para impedir que se vuelvan a utilizar los agentes componentes como armas.

B. Destrucción de instalaciones

I. Articulado: Subelementos convenidos que deben incluirse

- a) Obligación general de destruir y desmantelar las instalaciones⁴ y de no construir otras nuevas;
- b) Obligación de clausurar las instalaciones en el momento en que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte, y de cesar en ese momento la producción de armas químicas;
- c) Disposición sobre la conversión provisional de las instalaciones de producción en instalaciones de destrucción de arsenales;
- d) Obligación de no reconvertir las instalaciones ya convertidas y de destruirlas o desmantelarlas en cuanto dejen de ser necesarias para la destrucción de arsenales;
- e) Indicación de la duración total máxima del proceso de destrucción, a partir del momento en que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte (sugerencia: 10 años):
 - Fecha del comienzo de la destrucción efectiva (variantes propuestas):
 - i) Seis meses después de que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte;
 - ii) Ocho años, como máximo, después de que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte.

Otros subelementos propuestos por algunas delegaciones

- a) Disposición sobre la posibilidad de construir instalaciones especiales para la destrucción de arsenales;
- b) Disposición sobre la posibilidad de volver a utilizar determinados tipos y clases de equipo en la industria pacífica, de conformidad con la especificación que se enuncie en el anexo;
- c) Obligación de utilizar métodos de destrucción que permitan una verificación adecuada.

II. Anexo: Subelementos convenidos que deben incluirse

- a) Elaboración de los procedimientos y operaciones que deberán efectuarse durante el período general de destrucción;

- i) Etapa inicial (desde el momento en que la convención entre en vigor respecto de cada Estado parte hasta el momento de iniciarse la destrucción efectiva):
- Cesación inmediata de la producción y clausura de las instalaciones;
 - Presentación de planes detallados para la destrucción de las instalaciones; en esos planes deben figurar:
 - + La ubicación de la instalación o instalaciones;
 - + Una descripción del método o los métodos que se van a emplear para la destrucción;
 - + Una indicación de la instalación que se convertirá provisionalmente para la destrucción de arsenales;
 - + Los planes de destrucción de esa instalación convertida.
- ii) Etapa de destrucción (desde el comienzo de la destrucción efectiva hasta el final del período general)
(Deberá examinarse en relación con las declaraciones que se exijan de las partes, relativas a la destrucción de instalaciones.)

Otros subelementos propuestos por algunas delegaciones

- a) Especificación de los tipos y categorías de equipo que podrían volverse a utilizar en la industria pacífica;
- b) Disposiciones que aseguren un equilibrio adecuado durante la etapa de destrucción con objeto de evitar que un Estado parte pueda adquirir una ventaja militar sobre otro (por ejemplo, un ritmo convenido de destrucción).

Nota

* El término "instalación" debe entenderse según se define en el Elemento II. Algunas delegaciones sugirieron la definición siguiente:

"Instalaciones y/o equipo destinados al empleo para la fabricación de cualquier sustancia química que sirva primordialmente para producir armas químicas o para cargar municiones químicas."

C. Cuestiones relacionadas con el Elemento V de las que debe tratar otra parte de la convención

a) Problemas relativos a las "Definiciones":

- definición de las armas y los agentes prohibidos en virtud de la convención y que por consiguiente se habrán de destruir (véanse la Sección A sobre "Destrucción de arsenales", la nota sobre el subelemento convenido a) del artículo y el subelemento a) propuesto);
- definición de las instalaciones y/o equipo para la producción de armas químicas que por consiguiente se habrán de destruir (véanse la Sección B sobre "Destrucción de instalaciones" y la nota sobre el subelemento a) convenido del artículo);
- definición del concepto de destrucción/desmantelamiento tanto por lo que respecta a los arsenales como a las instalaciones.

b) Problemas relativos a las "Declaraciones":

- especificación de todas las declaraciones que se exigirán de los Estados partes en relación con el proceso de destrucción/desmantelamiento de arsenales e instalaciones, incluidas las declaraciones periódicas (sugerencia: declaraciones anuales durante la etapa de destrucción);
- especificación de la entidad a la que deberán presentarse los planes de destrucción de arsenales e instalaciones (sugerencia: el Comité Consultivo);

c) Problemas relativos a la "Verificación":

- procedimientos adecuados para la verificación de la observancia de las obligaciones enumeradas en el Elemento V.

d) Problemas relativos a la prohibición de transferir armas químicas:

- excepción de la obligación de no transferir armas químicas, con objeto de permitir la transferencia de arsenales para la destrucción, según se enuncia en el artículo relativo a los arsenales (véanse la Sección A, "Destrucción de arsenales" y el subelemento d) del artículo).

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE EL ELEMENTO IX
(DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA VERIFICACION)

El elemento IX podría contener los puntos siguientes:

1. Finalidad de la verificación: asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la convención (CD/220).
2. Alcance de la verificación: conforme al principio de la reciprocidad, deberán aplicarse unas medidas de verificación apropiadas y convenidas, en relación, entre otras cosas, con:
 - a) los Elementos I a IV, en lo que respecta a la prohibición del desarrollo, la fabricación, otras modalidades de adquisición, el almacenamiento, la retención y la transferencia de armas químicas;
 - b) los Elementos I y V, en lo que respecta a la destrucción u otras modalidades de eliminación de los arsenales existentes de armas químicas y de los medios de producirlas; a lo largo de un período convenido de tiempo;
 - c) el Elemento VI en lo que respecta a las sustancias químicas supertóxicas letales para fines militares no hostiles;
 - d) la investigación de los hechos, comprendida la verificación in situ sobre una base convenida, en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la presunta violación de las disposiciones de la Convención.
3. Medios de verificación:
 - a) Medios técnicos de verificación: en el Elemento IX se podría indicar que en cada epígrafe sustantivo se especifican las técnicas convenidas de verificación, apropiadas para la tarea que se necesite (que ahora figuran en los Elementos II a VI).
 - b) Medios orgánicos de verificación: en el Elemento IX podría disponerse el establecimiento de un comité consultivo que actuara como órgano permanente para vigilar la aplicación y la observancia de las disposiciones de la convención.

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE EL PREAMBULO Y LAS
CLAUSULAS FINALES DE LA FUTURA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS

SECCION A: CONCEPTOS Y OPCIONES

Preámbulo

Conceptos

- i) Realización del desarme general y completo;
- ii) Prohibición de las armas químicas como paso necesario hacia el desarme;
- iii) Determinación de excluir la posibilidad de empleo; el empleo de armas químicas repugna a la conciencia de la humanidad;
- iv) Intensificación de la cooperación pacífica en materias científicas;
- v) Compromiso contraído en la Convención sobre las armas biológicas en relación con las negociaciones sobre las armas químicas;
- vi) Reconocimiento de la importancia del Protocolo de 1925 y de la Convención sobre las armas biológicas;
- vii) Carta de las Naciones Unidas;
- viii) Importancia de una convención sobre las armas químicas para el desarrollo social y económico.

Opciones

- inclusión de la prohibición del empleo en el primer párrafo del preámbulo;
- la química al servicio de la humanidad;
- principio de no menoscabar la seguridad (a niveles más bajos de armamentos):

SECCION B: DIVERSAS PROPUESTAS ESPECIFICAS

Preámbulo

i) Desarme

Reafirmando su adhesión a los objetivos del desarme general y completo, inclusive la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

ii) Armas químicas

Convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y su destrucción representa un paso necesario hacia el logro del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

iii) Empleo

Decididos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas; convencidos de que el empleo de esas armas repugnaría la conciencia de la humanidad y de que no debe escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

iv) Cooperación pacífica

Considerando que la cooperación pacífica entre los Estados reforzaría la cooperación internacional en las esferas científicas, especialmente en la de la química,

Variante

Considerando que los adelantos en la esfera de la química deben ser utilizados exclusivamente en beneficio de la humanidad,

v) Convención sobre las armas biológicas

En consonancia con el compromiso enunciado en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, de proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y a su destrucción

vi) Protocolo de 1925

Reconociendo la gran importancia del Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en esa ciudad el 17 de junio de 1925, así como de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, que está en vigor desde el 26 de marzo de 1975, e instando a todos los Estados a que respeten estrictamente los mencionados acuerdos,

vii) Carta de las Naciones Unidas

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

viii) Desarrollo económico y social

Reconociendo la importante contribución que la observancia de la Convención puede representar para el desarrollo económico y social de los Estados, especialmente de los países en desarrollo,

Opción

Guiándose por el principio de no menoscabar la seguridad de ningún Estado o grupo de Estados.

ELEMENTO VII: RELACION CON OTROS TRATADOS

No ha de limitar ni restar fuerza a las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de 1925 o de cualesquiera otros tratados internacionales.

Opciones

- referencia específica a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre las armas biológicas,
- referencia específica a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,
- posibilidad de vincular la Convención sobre las armas químicas al Protocolo de 1925.

ELEMENTO VII: RELACION CON OTROS TRATADOS

Proyecto de elemento

Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse de forma que limite o reste fuerza en modo alguno a las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, de cualquier otro tratado internacional o de cualquiera de las normas vigentes de derecho internacional que rigen los conflictos armados.

Referencia a las armas biológicas

Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse de forma que limite o reste fuerza en modo alguno a las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, de la Convención sobre la prohibición del desarrollo,

la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, abierta a la firma el 10 de abril de 1972, de cualquier otro tratado internacional o de cualquiera de las normas vigentes de derecho internacional que rigen los conflictos armados.

Referencia a la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse de forma que limite o reste fuerza en modo alguno a las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, abierta a la firma el 10 de abril de 1972, de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de cualquier otro tratado internacional o de cualquiera de las normas vigentes de derecho internacional que rigen los conflictos armados.

ELEMENTO VIII: COOPERACION INTERNACIONAL

Conceptos

- i) Necesidad de evitar los obstáculos a la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos y de protección;
- ii) Compromiso de facilitar y promover el intercambio de documentos e información y de participar en ese intercambio;
- iii) Compromiso de asignar las economías resultantes de una convención sobre las armas químicas.

Opciones

- facilitar la cooperación internacional en las actividades químicas con fines pacíficos,
- participar en el mayor intercambio posible (incluida la cooperación en la capacitación y en el establecimiento de medidas protectoras),
- compromiso de prestar asistencia a otras partes cuando lo soliciten.

ELEMENTO XIV: ENMIENDAS

- i) Enmiendas propuestas por cualquier parte; presentadas al Depositario; distribuidas a las demás partes.
- ii) Entrada en vigor de las enmiendas, para cada Estado que las acepte, al ser aceptadas por una mayoría de las partes; luego para cualquier otra parte en la fecha en que las acepte.

Opción

- Estudio de las enmiendas en una conferencia de examen.
- Después de la entrada en vigor, la parte que no manifieste una intención contraria se considerará parte en el tratado en la forma enmendada.

ELEMENTO VIII: COOPERACION INTERNACIONAL

Proyecto de elemento

1. La presente Convención debe aplicarse de forma que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos y de protección, incluido el intercambio internacional de sustancias químicas y de equipo para la producción, elaboración o empleo de agentes químicos con fines pacíficos y de protección, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención debe comprometerse a facilitar y promover el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos y de protección, y a participar en ese intercambio, de conformidad con los fines de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destinar al desarrollo económico y social, especialmente de los países en desarrollo, una parte considerable de las economías que pueda obtener en los gastos militares como resultado de las medidas de desarme acordadas en la presente Convención.

Intercambio más amplio posible

Cada Estado Parte en la presente Convención debe comprometerse a facilitar y promover el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos y tener derecho a participar en ese intercambio, de conformidad con los fines de la presente Convención. Cuando proceda, el intercambio debe hacerse extensivo a la cooperación en las medidas de protección.

Asistencia a las partes

Todo Estado Parte en el presente Convención se compromete a prestar asistencia o apoyo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la presente Convención que así lo solicite, en caso de que el Consejo de Seguridad halle que esa Parte ha estado expuesta a un peligro a causa de una violación de la Convención.

ELEMENTO XV: CONFERENCIA DE EXAMEN

Conceptos

- i) Examen al cabo de cinco años, si lo decide la mayoría de las partes;
- ii) Intervalos de cinco años.

ELEMENTO XVI: DURACION Y RETIRO

Conceptos

- i) Duración ilimitada;
- ii) Derecho a retirarse; notificación al depositario con una antelación de tres meses; indicación de los acontecimientos extraordinarios que comprometan los intereses supremos;
- iii) Notificación al Consejo de Seguridad.

ELEMENTO XIV: ENMIENDAS

Proyecto de elemento

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.
2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

ELEMENTO XV: CONFERENCIA DE EXAMEN

Proyecto de elemento

1. Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta al Depositario, debe celebrarse en Ginebra, Suiza, una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se cumplen sus fines. En ese examen deben tenerse en cuenta todos los nuevos adelantos científicos y tecnológicos que guardan relación con la Convención.
2. Se celebrarán nuevas conferencias de examen con intervalos de cinco años y en cualquier otro momento en que lo pida una mayoría de los Estados Partes en la presente Convención.

ELEMENTO XVI: DURACION Y RETIRO

Proyecto de elemento

1. La presente Convención debe tener una duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención debe tener derecho, en el ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro debe notificar al Depositario con

una antelación de tres meses. Tal notificación debe incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, a juicio de esa Parte, hayan comprometido sus intereses supremos.

3. Por su parte, el Depositario deberá informar inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acerca de la presentación de una notificación de retiro por un Estado Parte en la Convención.

ELEMENTO XVII: FIRMA, RATIFICACION, ADHESION

Proyecto de elemento

1. La presente Convención debe estar abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente elemento, podrá adherirse a ella en cualquier momento.
2. La presente Convención debe estar sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención debe entrar en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación ... gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente elemento.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención debe entrar en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. El Depositario debe informar sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados Partes de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.
6. La presente Convención debe ser registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
7. Los anexos de la Convención deben considerarse como parte integrante de la presente Convención.

ELEMENTO XVII: FIRMA, RATIFICACION, ADHESION

Conceptos

- i) Acceso a todos los Estados; adhesión en cualquier momento;
- ii) Sujeción a ratificación; depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas;
- iii) Entrada en vigor después de que se haya depositado un número especificado de ratificaciones;
- iv) Entrada en vigor para adhesiones posteriores;
- v) Notificación por el depositario a todas las partes de cada firma, ratificación o adhesión;
- vi) Registro de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
- vii) Anexos que se considerarán como parte integrante de la convención.

Opciones

- Veinte ratificaciones para la entrada en vigor,
- necesidad para la entrada en vigor de la ratificación por todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

ELEMENTO XVIII: DISTRIBUCION DE LA CONVENCION

Distribución de los textos, en todos los idiomas de las Naciones Unidas, por el depositario.

Opciones

Veinte ratificaciones

La presente Convención debe entrar en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente elemento.

Todos los miembros del Consejo de Seguridad

La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación ... gobiernos, incluidos los gobiernos de todos los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ELEMENTO XVIII: DISTRIBUCION DE LA CONVENCION

Proyecto de elemento

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, debe depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien debe remitir copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE EL ELEMENTO X

(MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION)

1. Artículo sobre las medidas nacionales

Hipótesis de trabajo:

Cada Estado parte debe tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para aplicar la convención y, en particular, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

Asimismo, cada Estado parte informará al Comité Consultivo de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado respecto de la aplicación de la convención.

2. Posible artículo sobre el órgano nacionalOpciones:

- Cada Estado parte designaría a una autoridad central y punto de enlace que se encargase de supervisar la aplicación de la Convención y de cooperar con el Comité Consultivo y las autoridades centrales de otros Estados partes. Las directrices acerca de las funciones de esa autoridad central podrían enunciarse en el anexo ...
- Cada Estado parte comunicaría el nombre del órgano de enlace encargado de cooperar con el Comité Consultivo.
- No se haría ninguna referencia a un órgano nacional, ya que puede considerarse que esta cuestión queda regulada por el artículo relativo a las medidas nacionales.

3. Posible anexo que comprendería directrices relativas a las funciones del órgano nacional

En el caso de que se llegara a un acuerdo sobre la primera opción del párrafo 2, ese anexo sería necesario. El contenido del anexo debería entonces estudiarse con más detenimiento. Las ideas siguientes acerca de las posibles directrices se han tomado de diversos documentos de trabajo y sólo tienen valor de ejemplo:

- a) La autoridad central que cada Estado parte designase a tenor del artículo ... sería organizada y empleada por cada Estado parte de conformidad con su legislación.

b) "Aspecto nacional":

- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones referentes a:
 - . la prohibición de desarrollar, producir o adquirir por otros medios, almacenar, retener o transferir armas químicas;
 - . la destrucción de las existencias de armas químicas;
 - . la destrucción o el desmantelamiento de los medios de producción de armas químicas;
 - . la reconversión temporal de los medios de producción de armas químicas con objeto de destruir los arsenales de tales armas;
 - . las sustancias químicas supertóxicas letales para fines militares no hostiles;
(Esta lista se precisaría en función del acuerdo a que se llegara sobre el alcance de la prohibición.)
- Para supervisar el cumplimiento de las obligaciones que anteceden, la autoridad debería estar en condiciones de:
 - . obtener de los órganos ejecutivos, los organismos y las empresas correspondientes la información pertinente para investigar la situación real respecto del cumplimiento de la convención;
 - . examinar informes sobre las actividades de desarrollo y las actividades de producción y comerciales de las empresas de la industria química y de sectores conexos, incluida la documentación sobre la producción y las actividades comerciales de las empresas que fabriquen sustancias y otros productos químicos que pudieran entrar en el ámbito de la convención;
 - . visitar las empresas que produzcan sustancias químicas supertóxicas letales, sustancias químicas nocivas y precursores que puedan entrar en el ámbito de la convención;
 - . visitar las empresas que se estén desmantelando o que hayan sido desmanteladas o reconvertidas para la producción de las sustancias químicas mencionadas con fines permitidos;
 - . analizar muestras de emisiones de gases, aguas residuales y tierras;
 - . instalar en las empresas mencionadas aparatos sensores y efectuar las mediciones necesarias;

- . obtener los medios financieros necesarios para desempeñar sus funciones;
 - . presentar al gobierno interesado informes sobre sus actividades, que podrían ponerse en conocimiento de la opinión pública.
- c) "Aspecto de cooperación internacional":
- Facilitar al Comité Consultivo todos los datos necesarios para el desempeño de la labor del Comité respecto de la verificación del cumplimiento de la convención;
 - Prestar, en caso de inspección internacional, toda la asistencia requerida, incluida la asistencia técnica y la comunicación de datos;
 - Tener acceso a un cuerpo seleccionado de personal de inspección, técnico y no técnico;
 - Estar preparada para constituir la documentación necesaria a efectos de la verificación internacional;
 - Cooperar en la prestación de asesoramiento de expertos al Comité Consultivo;
 - Cooperar con las autoridades centrales de otros Estados partes y con las correspondientes organizaciones internacionales en los problemas relacionados con la aplicación de la convención.

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE EL ELEMENTO XI
(MEDIOS TÉCNICOS NACIONALES DE VERIFICACION)

1. Párrafo sobre la compatibilidad del empleo de los medios técnicos nacionales con el derecho internacional

Opciones:

- Todo empleo de medios técnicos nacionales de verificación a efectos de vigilar el cumplimiento por otros Estados de las disposiciones de la convención deberá ser compatible con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.
- Cada Estado parte en la presente convención podrá utilizar los medios técnicos nacionales de verificación de que disponga para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la convención, en cuanto ello sea compatible con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Párrafo sobre la asistencia y la comunicación de información

Opciones:

- Cualquier Estado parte podrá llevar a cabo la verificación a tenor del párrafo 1 de este artículo por sus propios medios técnicos nacionales de verificación o con la asistencia total o parcial de cualquier otro Estado parte.
- Todo Estado parte que posea medios técnicos nacionales de verificación podrá, cuando sea necesario, poner a disposición de otras partes la información que haya obtenido por esos medios y que sea importante a efectos de la convención.
- Toda información así obtenida deberá ser confidencial para el Estado parte que efectuó la vigilancia, salvo que existan pruebas suficientes para inferir el incumplimiento por otro Estado parte o mientras no se disponga de dichas pruebas. En tal caso, deberá informarse al Comité Consultivo.
- Todos los Estados partes en la convención deberán tener acceso, a través del Comité Consultivo, a la información reunida por los medios técnicos nacionales de verificación. Los Estados partes que posean tal información la pondrán a disposición del Comité Consultivo.

3. Párrafo sobre la no interferencia con los medios técnicos nacionales

Hipótesis de trabajo:

Cada Estado parte en la convención debe comprometerse a no obstaculizar, en particular con medidas deliberadas de ocultamiento o de cualquier otra manera, los medios técnicos nacionales de verificación de otros Estados partes que funcionen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

(En opinión de algunas delegaciones, la disposición relativa a la no interferencia con los medios técnicos nacionales dependería de que se incluyera o no un párrafo sobre la comunicación de informaciones conforme a lo indicado en la cuarta opción del párrafo 2. Debe aclararse la cuestión del no ocultamiento.)

Variante del Elemento XI basada en el tenor del párrafo 5 del artículo III del Tratado sobre los fondos marinos:

"Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta."

(Nota: - puede considerarse que la primera parte queda reflejada en la primera opción del párrafo 2 del presente documento;
- la segunda parte puede considerarse reflejada en el Elemento XIII.)

INFORME DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTACTO SOBRE LOS ELEMENTOS XII
Y XIII (CONSULTAS Y COOPERACION; COMITE CONSULTIVO)

Elemento XII: Consultas y cooperación

- I. Hubo acuerdo general en que el Convenio debía incluir una disposición sobre consultas y cooperación normales, que tratara los puntos siguientes:
- a) Compromiso de los Estados partes de celebrar consultas y cooperar.
 - b) Iniciación de las consultas y la cooperación: directamente entre dos o más partes de conformidad con el procedimiento internacional adecuado, incluidos los servicios de las organizaciones internacionales pertinentes y del Comité Consultivo. (Se acordó en general incluir una referencia específica al Comité Consultivo subrayando su función especial.)
 - c) Objeto de las consultas y la cooperación: cualquier cuestión relativa a los objetivos de la convención o en aplicación de las disposiciones de ésta.

Para ulterior estudio:

- Referencias específicas a la Asamblea General y/o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

II. Procedimientos de investigación de presuntas ambigüedades y/o violaciones de la convención:

- a) Formulación general que estimule a los Estados partes a mantener contactos bilaterales.
- b) Derecho de cada Estado parte (denunciante o denunciado) a solicitar del Comité Consultivo que efectúe una investigación, incluido el derecho a solicitar que el Comité Consultivo lleve a cabo una actividad específica (por ejemplo, inspecciones in situ).
- c) Obligación de fundamentar la petición.
- d) Obligación de cooperar en el procedimiento de investigación.
- e) Obligación de facilitar las debidas explicaciones en caso de negativa a una inspección in situ.
- f) Obligación del Comité Consultivo de informar a los Estados partes sobre los resultados de sus actuaciones.
- g) Referencia general al derecho de todo Estado a recurrir a los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

Para ulterior examen:

- Decisión del Comité Consultivo sobre los fundamentos de una petición y sobre las medidas adecuadas que deben adoptarse en un procedimiento de investigación relativo a presuntas ambigüedades o violaciones de la convención.
- Disposición por la que los Estados partes se comprometen firmemente a cooperar con el Comité Consultivo en sus investigaciones.
- Medidas que el Comité Consultivo podría adoptar ante la negativa de un Estado parte a una inspección in situ:
 - solicitar más información,
 - solicitar que considere de nuevo la decisión.
- Asistencia a un Estado parte en caso de violación de la convención:
 - implícita en la referencia general a la Carta de las Naciones Unidas,
 - formulada en términos específicos.
- Problema de la falsificación de la situación real en lo que respecta al cumplimiento de la convención por otros Estados partes.

Elemento XIII: Comité Consultivo

A) Cuestiones de organización

1. Título explicativo

Se acordó que debía haber una formulación general en la que se enunciaran los objetivos del Comité Consultivo, a saber:

- Organizar una mayor consulta y cooperación internacionales;
- Asegurar la disponibilidad de datos internacionales;
- Facilitar asesoramiento técnico;
- Supervisar la aplicación de la Convención;
- Fomentar la verificación del cumplimiento ininterrumpido de las disposiciones de la convención.

2. Calendario para el establecimiento

- Comité Consultivo: poco después, por ejemplo 30 días, de la entrada en vigor de la convención;
- Recibió apoyo general la idea de que serían necesarios algunos trabajos preparatorios antes del establecimiento del Comité Consultivo.

Para ulterior examen:

Comité Preparatorio

- Órgano temporal,
- establecido después de un número X de firmas de la convención,
- abierto a todos los signatarios,
- funciones: realizar los trabajos técnicos preparatorios, formular recomendaciones al Comité Consultivo.

3. Composición

- Un representante de cada Estado parte;
- Asesores de cada Estado parte.

Para ulterior examen:

- Presidente. Opciones:
 - Depositario (Secretario General de las Naciones Unidas o su representante personal);
 - Elegido por los Estados partes;
 - Rotación de la Presidencia;
 - Presidencia colectiva.
- Derecho u obligación de todo Estado parte de ser miembro del Comité Consultivo.

4. Organos subordinados

Se convino en general en que el Comité Consultivo debía tener:

- Una secretaría técnica;
- Uno o varios órganos subsidiarios permanentes integrados por pocos miembros.

Para ulterior examen:

- Composición del órgano u órganos subsidiarios. Se sugirió:
 - distribución geográfica equitativa;
 - renovación cada X años;
 - algunos miembros permanentes.
- Funciones.

Adiciones propuestas:

- Grupo de investigación: órgano operacional formado por representantes políticos con la ayuda técnica que proceda de un número reducido de Estados para llevar a cabo, a petición de un Estado parte, investigaciones sobre presuntas ambigüedades o violaciones del cumplimiento de la convención.
- Grupos de estudio de expertos: se crearían según se fueran necesitando para elaborar estudios específicos sobre cuestiones de importancia para la aplicación de la convención.
- Equipos de verificación: para efectuar inspecciones sistemáticas in situ bajo la tutela de la secretaría técnica.

5. Reuniones

- Reuniones extraordinarias. Opciones:
 - a petición de un Estado parte;
 - a petición de un número X de Estados partes;
 - a petición del órgano u órganos subsidiarios;
 - a petición del depositario.

Para ulterior examen:

- Reuniones ordinarias. Opciones:
 - todos los años;
 - a intervalos más largos, por ejemplo, según la necesidad de designar miembros de la secretaría o del órgano u órganos subsidiarios.

6. Reglamento*

- No se someterán a votación las cuestiones de fondo. Si el Comité no puede presentar un informe aprobado por unanimidad, expondrá las distintas opiniones sobre la cuestión.

* La colocación final de los subelementos que figuran más arriba en un artículo o en un anexo dependerá de la decisión que se adopte con respecto a la estructura general de la convención.

Para ulterior examen:

- Sobre cuestiones relativas a la organización de sus trabajos. Se sugirió que el Comité trabajara siempre que fuera posible por consenso, y de no ser así por mayoría de votos.
- Decisión sobre una petición de un Estado parte de proceder a una investigación sobre presuntas ambigüedades o violaciones del cumplimiento de la convención.

7. Cooperación de los Estados partes con el Comité Consultivo*

Para ulterior examen:

8. Gastos

Se sugirió:

- a cargo de los Estados partes.

9. Disposición específica en la que se establezca el derecho del Comité Consultivo de solicitar asistencia o información a las organizaciones internacionales competentes

B) Funciones del Comité Consultivo

Funciones generalmente convenidas:

1. Llevar a cabo consultas internacionales más amplias; cooperar estrechamente con los Estados partes [entidades responsables de la aplicación/verificación nacional]; facilitar a los Estados partes la asistencia técnica necesaria.
2. Recibir, solicitar y distribuir datos pertinentes para las disposiciones de la convención que tengan a su disposición los Estados partes [entidades responsables de la aplicación/verificación nacional] y analizar esa información.
3. Elaborar cuestiones técnicas pertinentes para la aplicación de la convención, por ejemplo, confección y revisión de listas de precursores, procedimientos técnicos convenidos.

* La colocación final de los subelementos que figuran más arriba en un artículo o en un anexo dependerá de la decisión que se adopte con respecto a la estructura general de la convención.

4. Llevar a cabo inspecciones sistemáticas in situ y/o participar en esas inspecciones, al objeto de:

- supervisar la destrucción de arsenales de armas químicas;
- supervisar la única instalación para la producción en pequeña escala de sustancias químicas supertóxicas letales [con fines militares no hostiles] [con fines permitidos].

Adiciones sugeridas:

- Comprobar que las instalaciones de fabricación y carga de armas químicas están inactivas;
- Supervisar la destrucción/el desmantelamiento de las instalaciones de producción y carga de armas químicas;
- Supervisar la producción de determinados productos químicos comerciales que se ha aceptado plantean un peligro especial;
- Supervisar que los arsenales de armas químicas están inactivos.

Para ulterior examen:

- Función del Comité Consultivo en las inspecciones sistemáticas in situ:
 - responsabilidad exclusiva,
 - responsabilidad compartida, por ejemplo, con el Estado parte interesado.
- Características de las inspecciones sistemáticas in situ (permanentes-periódicas-selección aleatoria-procedimientos convenidos).

5. Recibir una petición de un Estado parte relativa a un procedimiento de investigación en caso de presuntas ambigüedades o violaciones del cumplimiento de la convención.

- Solicitar la información adicional que se considere pertinente;
- Efectuar una inspección in situ a instancia de parte y/o participar en ella.

Adición sugerida:

- Efectuar una inspección in situ a instancia de parte en relación con denuncias de uso de armas químicas por un Estado parte o con asistencia de éste.

6. Presentar un informe anual/periódico de todas sus actividades preparado, según proceda, por la secretaría o por el órgano u órganos subsidiarios.

APENDICE

Se aceptó en general que debía elaborarse un anexo que contuviera:

I. Procedimiento técnico para las inspecciones in situ, sistemáticas y a instancia de parte*

- Derechos y funciones de los inspectores;
- Derechos y funciones del personal del Estado huésped;
- Tipos generales de procedimientos de inspección;
- Tipos generales de equipo que utilizar en las inspecciones y determinación de quién lo facilita.

Para ulterior examen:

- Procedencia del personal de inspección.

II. Marco general de las actividades que han de efectuarse durante las inspecciones que se realicen, por ejemplo*:

- Para la supervisión regular de la destrucción de los arsenales de armas químicas;
- Para la supervisión regular de la única instalación de producción en pequeña escala de sustancias químicas supertóxicas letales;
- En el transcurso de procedimientos de investigación.

* Los elementos que figuran supra podrían dividirse en dos anexos distintos si así se estableciera en la decisión final que ha de adoptarse con respecto a la estructura general de la convención.